

**Expte. N° 13-04838610-9 "Navarro
Pérez Carlos Saúl c/ Gobierno de
Mendoza p/ A.P.A."**

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

Carlos Saúl Navarro con patrocinio letrado inicia acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Seguridad) a fin que se rectifique parcialmente el Decreto N°1.975 de fecha 30 de Diciembre de 2.016.

Solicita que se le otorgue la Jerarquía de Oficial Ayudante en reemplazo de Oficial Subayudante y su retroactivo. Indica que la pretensión se inició originariamente a través del Expediente Electrónico N°2.019-594108.

Relata que en el año 2.011 ingresó a la repartición policial, luego de realizar y aprobar el curso correspondiente y fue nombrado en la Jerarquía de Auxiliar. Agrega que en el año 2.014 inicia sus estudios para obtener la Tecnicatura de Seguridad Pública, de la Universidad Aconcagua, aspirando a que una vez concluidos sus estudios pueda acceder a la jerarquía de Oficial Ayudante, tal como preveía la norma originaria Ley 6722 en su artículo 183 en concordancia con el artículo 49 inciso 5) y la modificación del año 2.011 introducida por la Ley 8346 en su artículo 183 que ratificaba lo anterior.

Afirma que la Ley 8.346 de manera

poco clara introdujo una excepción que establece: "para aquellos que hayan iniciado la Tecnicatura en Seguridad Pública desde la fecha de la promulgación de la presente ley (setiembre 2.011) y hasta el día 31 de diciembre de 2.011 podrán acceder a la jerarquía de Oficial Ayudante mediante solicitud individual". Indica que lo mencionado en la norma resultó controvertido, entendiéndose que existe una falla técnica legislativa, ya que solo se refiere al inicio de los estudios entre el 13 de setiembre al 31 de setiembre de 2.011, cuando la condición que exigía y exige la ley es acreditar la obtención del título de Técnico en Seguridad Pública que permita obtener la Jerarquía de Oficial Ayudante.

Alega que una vez que finalizó sus estudios y obtuvo la Tecnicatura en Seguridad Pública, a inicios del año 2.016 realizó la presentación de su título para ser promovido a la jerarquía de Ayudante, quedando a la espera de la emisión de la norma legal. Agrega a fines de marzo del año 2.016 se sanciona la Ley N°8.848, la que introduce modificaciones en el artículo 47 contemplando la jerarquía de Oficial Subayudante para la adquisición del estado policial; del mismo modo que el nuevo artículo N°183 dice que todo el personal que posea estado policial, revista como auxiliar y que posteriormente aprueba la Tecnicatura en Seguridad Pública como lo indica el artículo 49 de la presente ley, podrá promocionar al rango de Oficial Subayudante siempre que se encuentre abierto el cupo y de acuerdo a las necesidades del Ministerio.

Invoca que no mediando respuesta a su pedido, al igual que varios compañeros fueron ascendidos a la Jerarquía de Oficial Subayudante y no a la categoría Oficial Ayudante solicitada.

ii.- La contestación

A fs. 107/116 se hace parte la

demandada por intermedio de representante legal, contesta demanda y solicita su rechazo por las razones que expone.

A fs. 119/121 se hace parte Fiscalía de Estado por intermedio de representante legal y solicita su rechazo.

III.- Consideraciones

Este Ministerio Público Fiscal advierte que de los antecedentes obrantes en la causa surge que el actor solicitó la jerarquización a la categoría de Oficial Ayudante, para ello acompañó Título de "Técnico Universitario en Seguridad Ciudadana", expedido por la Universidad del Aconcagua con fecha 12 de mayo de 2.016. Que mediante resolución se le otorgó la categoría de Oficial Subayudante, resolución que impugnó mediante recursos que fueron rechazados confirmando la categoría otorgada y afirmando que no le corresponde la de Oficial Ayudante.

En base a lo expuesto, analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, reiterando argumentos ya expuestos y resueltos en instancias anteriores y que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. No se acompañan pruebas o elementos de convicción que permitan afirmar con pleno convencimiento que el obrar de la parte demandada fue irrazonable o contrario a derecho.

Que tal como señala Asesoría Letrada en su dictamen emitido en sede administrativa "la autopropuesta efectuada por el recurrente se efectivizó el 30 de junio de 2.016, fecha en la cual se encontraba en vigencia la Ley 8848 que determina el ascenso a Oficial Subayudante de presentante, por lo cual no tiene fundamento legal el argumento de la aplicación retroactiva de la normativa provincial enunciada".

V.E. ha resuelto en un caso de similares características, aún en divergencia con el dictamen emitido por esta Procuración General, que: "En esta temática el Artículo 9° del Dec. Reglam. 955/16 (B.O. 06/09/17), respecto del Anexo I Ley 6722 modificada por Ley N° 8848, establece que: *"La Escala Jerárquica dispuesta por la Ley N° 8848 y que modifica la prevista por la Ley N° 6722, será aplicable a todos los nombramientos que se efectúen a partir de los 8 días corridos, de la publicación de la Ley N° 8848, sin excepciones"*. Con lo cual la pretensión del actor ejercida con anterioridad (29/12/2015) al dictado de la ley (B.O. 06/04/2016), pero cuya concreción fue efectuada en diciembre de 2016 dentro de régimen promocional anual, se encontraba dentro del ámbito temporal de aplicación de la norma (Ley 8848). Consecuentemente, los cuestionamientos formulados contra el Decreto 1975/16, carecen de fundamento, por cuanto en el contexto jurídico mencionado, no surgen vulneradas las garantías, ni conculcados los derechos que sirvieron de basamento a las objeciones expuestas cuando se ejerce la acción, por lo que no se avizora la existencia de vicios que justifiquen la nulificación pretendida. En particular no se advierte que el acto se halle en discordancia con la situación de hecho reglada, o con los antecedentes de

hecho y derecho del caso conforme el art. 52 inc. b) de la Ley 9003, sino que por el contrario la Administración decidió con adecuación a las mismas. La Administración resolvió la situación escalafonaria del administrado por aplicación de la norma vigente que la regulaba al momento de concretarse el ascenso. Así las cosas deviene aplicable el brocardo conforme el que se afirma que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento del orden jurídico" (*Expte. 13-04133512-7 "Ramirez Villagra Héctor Ariel c/ Gobierno de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa- 13/09/2.019- Sala Primera- S.C.J.M.)*).

Consecuente con ello, esta Procuración General considera V.E. deberá seguir tal temperamento.

III.- Dictamen

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. rechace la demanda incoada conforme las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 22 de noviembre de 2.022